

El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 5 DE 2021  
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No 0363

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

### CONSIDERANDO

Que, mediante oficio de acta de incautación con radicado interno N° 1498 de marzo 17 de 2021 presentado ante esta Corporación por parte del grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la (DESUC) de la Policía Nacional, el intendente JUAN CARLOS DOMINGUEZ MENDOZA, se dejó a disposición de la autoridad ambiental (CARSUCRE) la incautación de dieciséis coma ocho (16.8) metros cúbicos de madera de clase campano, con un valor comercial de 10.000.000 millones de pesos, al señor Ulises Rafael Gutiérrez mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 77.166.296 del Copey Cesar, 45 años de edad, unión libre, residente en copey cesar, específicamente en vía pública carrera 4 con calle 15 barrio "El Rubí", frente a la Secretaria de Tránsito municipal de Sincelejo (Sucre), se aduce que el material florístico fue incautado por no contar con el salvoconducto de movilización que acreditara la legalidad de la madera.

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de marzo 11 de 2021, se decomisó preventivamente los productos forestales maderables en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie (*Smanea saman*) de nombre común Campano equivalentes a dieciséis comas ocho (16,8) metros cúbicos, por no poseer el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental - CARSUCRE. Por lo cual se le hizo la incautación.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental rindió INFORME DE INFRACCION AMBIENTAL NO PREVISTA N° 0058 de marzo 25 de 2021 que da cuenta de lo siguiente:

### HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

- Que el día 11 de marzo de 2021, por medio de un operativo conjunto entre la Policía Ambiental de Sucre, la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE (Dependencia de Flora) y la Unidad Básica de Investigación Criminal; siendo exactamente las 3: 12 pm, los señores Policía Ambiental de Sucre, por medio de acciones de control realizadas en la Variante Troncal vía Tolú, frente las instalaciones donde funciona el Tránsito Municipal, les solicitaron el Salvoconducto Único de Movilización de los productos forestales, el cual, el señor ULISES GUTIERREZ MEJIA, identificado con la cedula de ciudadanía N° U 77.166.286 de Copey - Cesar, manifestando no contar con el respectivo documento solicitado por parte de la autoridad "Policía Ambiental". Posterior a esto la autoridad antes mencionada procedió a realizar la inmovilización del vehículo y los productos forestales.



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°  
( )

0363

02 MAR 2022

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- *Luego de esto, la policía Ambiental Solicitó a los profesionales adscritos a la oficina de Flora de CARSUCRE, una inspección técnica ocular para cuantificar y diagnosticar las cantidades, tipo de especie y volumen de madera transportado. Los adscritos JUAN CUELLO SOLANO y AGUSTIN ROMERO SANTOS, al llegar al sitio en evaluación cualitativa y cuantitativa, encontramos que: La madera movilizada, objeto de decomiso preventivo pertenece a la especie Campano (Samanea saman), y en el inventario realizado se halló un numero de 230 bloques de diferentes especies, que representan un volumen aproximado de 16.8 M3.*
- *Posteriormente los productos forestales objetos del decomiso preventivo y el vehículo en el que se transportaban, fueron movilizados hasta la finca o predio "La Estancia", la cual se encuentra localizada en las coordenadas geográficas X: 854078, Y: 1515085, Z: 178 M. es de anotar que el vehículo fue colocado a disposición de la fiscalía.*

Que mediante Resolución N° 0620 de julio 08 de 2021 se legalizó un decomiso y se impuso medida preventiva al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César, de los productos forestales maderables relacionados mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de marzo 11 de 2021 que decomisó preventivamente productos forestales en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie (*Samanea saman*) de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE, de conformidad al artículo 36 numeral 2° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE**

Que a partir de la revisión documental hecha y de lo manifestado en acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de marzo 11 de 2020 e INFORME DE INFRACCION AMBIENTAL NO PREVISTA N° 0058 de marzo 25 de 2021, se pudo evidenciar presuntamente el decomiso de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie (*Samanea saman*) de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos de producto forestal el cual presuntamente fue extraído de Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal y por no portar el respectivo Salvoconducto Único de Movilización expedido por la autoridad ambiental – CARSUCRE incumpliendo con lo dispuesto en el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1. respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución N° 1909 de 14 de septiembre de 2017.

**FUNDAMENTOS LEGALES**



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No

0363

( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que:

**“ARTÍCULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

**“ARTÍCULO 18:** *Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar*



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No **0363**  
( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 24:

**“ARTÍCULO 24:** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

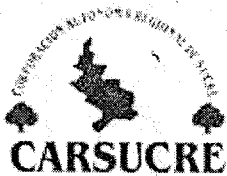
Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Respecto a la notificación del acto administrativo que contenga el pliego de cargos al presunto infractor, prevé la norma antes mencionada que está debe hacerse de conformidad al Código Contencioso.

Que el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispone que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, en el artículo 2.2.1.1.7.1 de la sección 7 del capítulo 1 indica lo siguiente:

**Procedimiento de Solicitud.** Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

( 02 MAR 2022 )

0363

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

**Parágrafo.** Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. SALVOCONDUCTO DE MOVILIZACIÓN.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. (Decreto 1791 de 1996 artículo 74)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. CONTENIDO DEL SALVOCONDUCTO.** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;



310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **0363**  
( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;
- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido. (Decreto 1791 de 1996 artículo 75)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. SOLICITUD DEL SALVOCONDUCTO.** Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (Decreto 1791 de 1996 artículo 76)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. RENOVACIÓN DEL SALVOCONDUCTO.** Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización. (Decreto 1791 de 1996 artículo 77)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. TITULAR.** Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento. (Decreto 1791 de 1996 artículo 78)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. EXPEDICIÓN, COBERTURA Y VALIDEZ.** Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. **Nº 0363**  
( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional. (Decreto 1791 de 1996 artículo 79)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. OBLIGACIONES DE TRANSPORTADORES.** Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley. (Decreto 1791 de 1996 artículo 80)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. CARACTERÍSTICAS SALVOCONDUCTOS.** Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 artículo 81)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. IMPORTACIÓN O INTRODUCCIÓN.** La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

**PARÁGRAFO.** Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran. (Decreto 1791 de 1996 artículo 82)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. PROTECCIÓN SANITARIA DE LA FLORA Y DE LOS BOSQUES.** Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto-ley 2811 de 1974. (Decreto 1791 de 1996 artículo 83)

SECCIÓN 14  
CONTROL Y VIGILANCIA

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.1. FUNCIÓN DE CONTROL Y VIGILANCIA.** De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

( 02 MAR 2022 )

0363

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular. (Decreto 1791 de 1996 artículo 84)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.2. DEBER DE COLABORACIÓN.** *El propietario del predio sobre el cual se pretenda realizar una visita técnica por parte de funcionario competente, deberá suministrar la información y los documentos necesarios para la práctica de la diligencia. (Decreto 1791 de 1996 artículo 85)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.14.3. CONTROL Y SEGUIMIENTO.** *Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre. (Decreto 1791 de 1996 artículo 86)*

**SECCIÓN 15**

**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 2.2.1.1.15.1. RÉGIMEN SANCIONATORIO.** *El régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que lo modifique, derogue o sustituya. (Decreto 1791 de 1996 artículo 87)*

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 97 de abril 08 de 2021 y de conformidad a acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211917 de marzo 11 de 2021, esta Corporación **ADELANTARÁ LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL Y FORMULARÁ CARGOS** contra el señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No ~~112~~

0363

( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** procedimiento Sancionatorio contra el señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR** contra el señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César los siguientes cargos, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**CARGO PRIMERO:** El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente extrajo producto forestal en la cantidad de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie (*Smanea saman*) de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos, en Bosque Natural sin permiso de Aprovechamiento Forestal. Violando con el **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015** en su artículo 2.2.1.1.7.1. de la sección 7 del capítulo 1.

**CARGO SEGUNDO:** El señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía N° 77.166.296 expedida en el Copey-César presuntamente movilizó la cantidad de de doscientos treinta (230) bloques de madera de la especie (*Smanea saman*) de nombre común Campano equivalentes a dieciséis coma ocho (16,8) metros cúbicos. Violando con ello el artículo 2.2.1.1.13.1. de la sección 7 del capítulo 1 del **Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible** respecto a la movilización de productos forestales y de la flora Silvestre y la Resolución 1909 de 14 de septiembre de 2017 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en línea para la Movilización de espécimen de la diversidad Biológica”.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo estipulado en los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 al señor ULISES RAFAEL GUTIÉRREZ MEJÍA en el barrio 31 de octubre de el Copey, César indicándosele que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente



El ambiente  
es de todos

Minambiente

310.11  
EXP No 90 DE ABRIL 05 DE 2021  
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No. 0363

( 02 MAR 2022 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA, SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

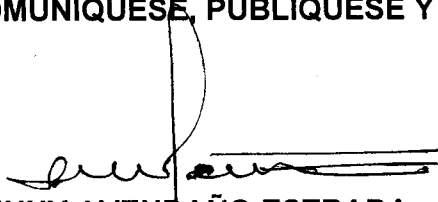
constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009; así mismo se le hará saber que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite, de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 25 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

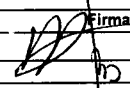
**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

**ARTÍCULO QUINTO:** De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA**  
Director General  
CARSUCRE

|          | Nombre                   | Cargo               | Firma                                                                                 |
|----------|--------------------------|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Proyectó | Vanessa Paulin Rodríguez | Abogada Contratista |  |
| Revisó   | Laura Benavides Gonzales | Secretaría General  |  |

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.